

**VÍCTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, por la importancia que tiene el Servicio Postal, es necesario aprovechar las posibilidades de recibir, portear y distribuir correspondencia que tienen las empresas de transporte que funcionan en el país;

Que, es necesario adoptar medidas que concilien el Servicio Postal que presta el Estado con el proporcionado por los transportistas, de manera que los mismos aprovechen mejor al público usuario.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** En todas las Empresas Privadas de Transporte, que a juicio de la Dirección General de Correos fuera necesario, se establecerán Agencias Postales con funcionarios de Correos, que ejecutarán las operaciones de recepción, transporte, clasificación, distribución y en general, procederán al tratamiento de la correspondencia en las condiciones que se señalan en el presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 2.-** Los servicios postales, establecidos en la presente disposición, en calidad de "CORREO DE ÚLTIMA HORA", comprenderán toda clase de envíos propios del Servicio de tales como: cartas, tarjetas, encomiendas, remesas de dinero, expresos y otros efectos postales.

**ARTÍCULO 3.-** Las tasas que se aplicarán a los servicios o categorías de envíos, serán las que a continuación se señalan:

Cartas: \$b. 1,50 por unidad.

Encomiendas: \$b. 0,40 por kilogramo, hasta 10 Kg.

Impresos: \$b. 0.50 por paquete hasta 500 Grs.

Giros: \$b. 2% hasta \$b. 5.000.

\$b. 1% de \$b. 5.000 adelante.

**ARTÍCULO 4.-** La diferencia resultante del rendimiento de los servicios establecidos en el presente Decreto y de las tarifas aprobadas por R.M. de 1º de febrero de 1961, serán utilizadas en: a) Pago a las Empresas por el transporte postal; b) Retribución a los funcionarios postales que ejecuten trabajos extraordinarios en estos servicios y c) Adquisición de equipo técnico. El saldo se depositará en el Tesoro General de la Nación, en calidad de fondos propios de dicho Tesoro.

**ARTÍCULO 5.-** Las Empresas de Transporte, fuera de su misión específica de conducción o transporte de los efectos postales, tienen la obligación de prestar la máxima colaboración al desenvolvimiento de las actividades postales que se organizan en virtud del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6.-** Dichas Empresas tendrán como retribución por el transporte que efectúen, la que se fije en el contrato respectivo que debe suscribirse en cada caso. Además tendrán las obligaciones y responsabilidades inherentes a todo porteador y garantizarán el secreto y la inviolabilidad de la correspondencia.

**ARTÍCULO 7.-** La Dirección General de Correos, en uso de sus atribuciones, adoptará todas las medidas y normas que sean necesarias, en el orden técnico, administrativo y de personal y vigilará, por sí o por intermedio de las Administraciones de Correos, la continuidad, permanencia y seguridad del servicio que se establece.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas y Comunicaciones, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres años.

**FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO,** J. Fellman Velarde, Cnl. Guillermo Ariñez, José Antonio Arze M., A. Gumucio Reyes, A. Cuadros Sánchez, Simón Cuentas, R. Jordán Pando.